

**INFORME SOLICITADO POR LA JUNTA DE ANDALUCÍA PREVIO A LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTO DE CONEXIÓN INTERPUESTO POR PROYECTOS EÓLICOS LOS BARRIOS, S.L. CONTRA E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A. CON MOTIVO DE LA CONEXIÓN DEL PARQUE EÓLICO EL LOBO EN LA SET FRESNO 66/12 KV.**

**Expediente nº: INF/DE/126/21**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

**Secretaria**

D<sup>a</sup>. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de noviembre de 2021

**ANTECEDENTES DE HECHO**

El 21 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «CNMC») escrito procedente de la Dirección General de Energía de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía (en adelante la «Junta») en virtud del cual solicita informe previo a la resolución de conflicto de conexión interpuesto por Proyectos Eólicos los Barrios (en adelante, «los Barrios») contra E-distribución Redes Digitales SLU (en adelante, «E-distribución») en relación con la conexión del Parque Eólico el Lobo de 5 MW (en adelante «Parque el Lobo») en la Subestación SET Fresno 66/15 kV titularidad de E-distribución. El escrito se acompaña de varios documentos relacionados con el mencionado conflicto de conexión.

Con fecha 14 de noviembre de 2018 los Barrios solicitó punto de conexión a Endesa Distribución (actualmente E-distribución) para una instalación de generación eólica de 5 MW en la línea de media tensión 20 kV San Roque-Los Barrios.

Con fecha 29 de marzo de 2019 Endesa Distribución contestó a su solicitud indicando que el punto de conexión propuesto no resultaba viable por superarse los parámetros máximos admisibles de capacidad en el punto, pero sí sería viable en las barras 15 kV de la SET Fresno, si bien se informaba de que sobre

ella se había formalizado un convenio de resarcimiento a favor de quien había sufragado su construcción.

La SET Fresno había sido realizada por una Agencia que estaba desarrollando unos terrenos y precisaba de suministro eléctrico para los mismos, si bien tras cubrir su demanda también quedaba potencia excedentaria en la SET. La Agencia cedió a E-distribución la subestación incluyendo un convenio de resarcimiento por el cual se establecía que cualquier tercero solicitante de un nuevo suministro que se realizase a través de la SET debería abonar a la Agencia una cantidad de resarcimiento consistente en el producto de la potencia solicitada por un importe unitario en €/kW (resultado de dividir el coste de la instalación en ese nivel de tensión entre su capacidad máxima en ese nivel de tensión).

Con fecha 29 de noviembre de 2019 E-distribución envió a los Barrios las condiciones económicas de la conexión en donde le informaba de los costes de los trabajos de refuerzo, adecuación y adaptación necesarios, y adicionalmente le indicaba el importe del pago correspondiente al convenio de resarcimiento: **[Inicio Confidencial] [Fin Confidencial]**.

Con fecha 31 de julio de 2020 los Barrios interpuso conflicto de conexión por su oposición a la obligación prevista en las condiciones económicas de sufragar el convenio de resarcimiento y solicita a la Junta:

- 1) Que declare que el Convenio de Resarcimiento suscrito no es aplicable a su instalación y por lo tanto no tiene obligación de resarcir ninguna cantidad. Los Barrios argumenta que el literal del convenio expresa que debe abonarlo “*cualquier tercero solicitante de un nuevo suministro*”, cuando en su caso no se trataría de un nuevo suministro, al ser una instalación de generación.
- 2) Subsidiariamente, que se considere únicamente como potencia a efectos de cálculo del resarcimiento la de sus consumos auxiliares.
- 3) Subsidiariamente, si se considera que debe resarcirse como generador:
  - 3.1.) Que se requiera a E-distribución que confirme que la SET Fresno 66/15 kV está incluida en los planes que la compañía debe presentar como distribuidor, y si se trata de una extensión natural de la red o de una nueva instalación.
  - 3.2.) Si se confirma que es una instalación de nueva extensión de red, que se requiera a E-distribución para que aporte justificación de los costes debidamente detallados y desglosados.
  - 3.3.) Que se confirme el importe a satisfacer calculado en concepto de resarcimiento en base a la parte proporcional de utilización de capacidad de la instalación.

## HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Dirección General de Energía de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Junta de Andalucía ha solicitado informe a la CNMC en relación con el conflicto de conexión que la misma tramita.

Según el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la CNMC actuará como órgano consultivo sobre cuestiones relativas al mantenimiento de la competencia efectiva y buen funcionamiento de los mercados y sectores económicos sujetos a su supervisión (como el sector eléctrico), pudiendo ser consultada a tal efecto, entre otros organismos, por las Comunidades Autónomas.

Adicionalmente, el artículo 33.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), dispone que *“Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dicho informe tendrá carácter vinculante en lo relativo a las condiciones económicas y las condiciones temporales relativas a los calendarios de ejecución de las instalaciones de los titulares de redes recogidas en la planificación de la red de transporte y en los planes de inversión de las empresas distribuidoras aprobados por la Administración General del Estado”*. Este precepto es prácticamente reproducido en su literalidad por el artículo 29 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Tratándose de la conexión de una central eólica de 5 MW a una instalación de la red de distribución, la autorización de las infraestructuras de conexión de que se trata es de competencia autonómica (de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.13.a) de la LSE, por lo que el conflicto presente se ha de resolver por la Comunidad Autónoma, que ha solicitado a la CNMC la emisión de informe.

## CONSIDERACIONES

**Sobre si un generador, por el hecho de serlo, está exento de contribuir en el caso de utilizar parte de la capacidad de una instalación de conexión realizada anteriormente por otros promotores**

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica regula en su capítulo V (‘Instalaciones de conexión de centrales de generación y de consumidores a las redes de transporte y distribución’) diversos aspectos sobre las instalaciones de conexión tanto para consumidores como para generadores.

Concretamente en su artículo 32.2 ('Desarrollo de las instalaciones de conexión') define que *"la inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión"* y que *"si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero"*.

La finalidad que persigue el artículo 32.2 del RD 1955/2000 es evitar que un 'consumidor y/o generador' se aproveche, sin que medie compensación económica alguna, de las infraestructuras sufragadas por un tercero. Por ello, el mencionado precepto articula un mecanismo mediante el cual el nuevo entrante debe contribuir a sufragar dicha inversión de forma proporcional a la capacidad utilizada.

Por lo tanto, ser una instalación de generación no la exime de la contribución correspondiente por la parte proporcional de utilización de una instalación que fue costeada por otros promotores, siempre dentro del plazo establecido para ello, y con independencia de que las instalaciones preexistentes fueran también de generación o de consumo.

### **Sobre la petición de que la contribución exigible a un generador que utilice instalaciones de conexión desarrolladas anteriormente por otros promotores se calcule utilizando la potencia de sus servicios auxiliares**

El artículo 32.2 anteriormente citado define que la contribución será *"por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación"*, por lo que la cuestión a determinar aquí es si esta potencia de auxiliares es representativa de la capacidad que realmente utilizará el generador.

A este respecto el artículo 2 ('definiciones') del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica define que la *"capacidad de acceso será la potencia activa máxima que podrá inyectarse a la red por una instalación de generación de electricidad o absorbida de la red por una instalación de demanda de acuerdo con lo que se haga constar en el permiso de acceso y en el contrato técnico de acceso."*

Dado que la potencia de los servicios auxiliares (0,12 MW absorbidos como demanda) es muy inferior a la potencia para la que el generador ha solicitado la conexión (5 MW inyectados como generación), esta última potencia sería la que realmente marca la utilización de la capacidad de la instalación.

**Sobre la petición de que se requiera a E-distribución que confirme que la SET Fresno 66/15 kV está incluida en los planes que la compañía debe presentar como distribuidor, y si se trata de una extensión natural de la red o de una nueva instalación**

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica define en su artículo 21. ('Extensión de las redes de distribución') que por "extensión natural de las redes de distribución" se entienden *"los refuerzos o adecuaciones de las instalaciones de distribución existentes a las que se conecten las infraestructuras necesarias para atender los nuevos suministros o la ampliación de los existentes, que respondan al crecimiento vegetativo de la demanda"*.

Así mismo establece que *"dichas infraestructuras deberán ser realizadas y costeadas por la empresa de distribución responsable de las mismas en la zona y reconocidas en la retribución correspondiente a cada distribuidor"* y que *"la extensión natural de las redes de distribución de las empresas distribuidoras se reflejará en los planes de inversión"*.

A este respecto, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 16 ('Planes de inversión y autorización del volumen de inversión'), el citado Real Decreto establece que *"las empresas distribuidoras deberán presentar a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla el contenido de sus planes de inversión en lo relativo a las inversiones previstas en su territorio cuya autorización sea de su competencia"*.

**Sobre la petición de que, si se confirma que la SET es una instalación de nueva extensión de red, se requiera a E-distribución la aportación de la justificación de los costes debidamente detallados y desglosados**

La valoración de la instalación en el convenio de resarcimiento está realizada mediante grandes partidas a tanto alzado sin que se especifiquen sus características técnicas concretas, su medición y su precio unitario.

Dado que esta valoración es la base a partir de la cual se calcula la ratio en €/kW de la que se deriva la cantidad a pagar por resarcimiento, con el objetivo de aumentar la transparencia, se considera razonable y proporcionada la petición de que los costes estén debidamente desglosados y detallados, de manera que se pueda evaluar que corresponden con los elementos técnicos concretos que han sido instalados en la subestación, y que su valoración unitaria se ha realizado a precios de mercado.

## **Respecto a que se confirme el importe a satisfacer en concepto de resarcimiento calculado en base a la parte proporcional de utilización de capacidad de la instalación**

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en su artículo 25 ('Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión') establece que *"las instalaciones de nueva extensión de red que vayan a ser utilizadas por más de un consumidor y sean realizadas directamente por el solicitante, habrán de ser cedidas al distribuidor de la zona"* y que *"el peticionario del suministro que haya costeado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia de mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros"*. Por lo tanto, la situación de partida en la que una subestación sea costeada por el peticionario sujeto consumidor, cedida a la distribuidora y se constituya un convenio de resarcimiento tiene cabida en nuestro ordenamiento y es un caso habitual.

Si con posterioridad un generador se conecta a ella, su contribución *"por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el [que costeó la instalación]"* establecida por el artículo 32.2 del RD 1955/2000 se articularía a través del citado convenio de resarcimiento.

En el convenio objeto del conflicto la cantidad de resarcimiento se calcula multiplicando la potencia solicitada por un importe unitario en €/kW (resultado de dividir el coste de la instalación en ese nivel de tensión entre su capacidad máxima).

La cuestión por dilucidar aquí sería si la fórmula de cálculo de la cantidad a resarcir incluida en el convenio refleja la proporcionalidad en la utilización de la capacidad de la instalación para contribuir a la inversión realizada, lo cual se cumpliría si se dieran dos condiciones:

- a) Que la potencia a considerar en la fórmula de cálculo coincida con la finalmente reflejada en el permiso de conexión, para que la contribución sea efectivamente proporcional a la capacidad de la instalación utilizada.
- b) Que las inversiones estén debidamente justificadas y desglosadas, de manera que pueda confirmarse que responden a las inversiones que originalmente asumió el promotor original al que se compensa.

## **CONCLUSIÓN**

El Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica define en su artículo 32.2 ('Desarrollo de las instalaciones de conexión') que para las

instalaciones de conexión *“la inversión necesaria será sufragada por él o los promotores de la conexión”* y que *“si las nuevas instalaciones desarrolladas fueran objeto de utilización adicional por otro consumidor y/o generador, el nuevo usuario contribuirá, por la parte proporcional de utilización de la capacidad de la instalación, en las inversiones realizadas por el primero”*.

En el caso de que estas instalaciones de conexión hubieran sido desarrolladas por un sujeto consumidor y cedidas al distribuidor el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, en su artículo 25 (‘Criterios para la determinación de los pagos por derechos de extensión’) establece que *“el peticionario del suministro que haya costeado la instalación podrá exigir la suscripción de un convenio de resarcimiento frente a terceros, por una vigencia mínima de diez años, quedando dicha infraestructura abierta al uso de terceros”*.

Por lo tanto, un sujeto generador que utilice una infraestructura de conexión sufragada anteriormente por otros promotores deberá contribuir por la parte proporcional de utilización de la capacidad (teniendo en cuenta la potencia inyectada como generador reflejada en su permiso de conexión) y esta contribución en el caso de instalaciones anteriormente sufragadas por sujetos consumidores y cedidas a la empresa distribuidora se articulará a través de un convenio de resarcimiento.

No obstante, los costes de las inversiones deberán estar debidamente desglosados y detallados.